

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**EMILIO MONTALVO
Y JOSE MONTALVO
RODRIGUEZ**

Recurridos

v.

**FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE
ASSOCIATION
T/C/C FANNIE MAE,
ET ALS.**

Peticionarios

KLCE202300962

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Carolina

Caso Núm.:

CA2023CV00078

Sobre: **Nulidad de
Sentencia**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 octubre de 2023.

Comparecen ante nos los peticionarios, Federal National Association Mortgage Association t/c/c Fannie Mae y FirstBank, solicitando que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, notificada el 17 de julio de 2023, en la que declaró *No Ha Lugar* su “*Moción de Desestimación*”.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos la expedición del auto*.

I.

El 7 de febrero de 2019, el Banco Santander, en adelante, Santander, presentó una Demanda (CA2019CV00425) en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, contra la sucesión de José Ramón Montalvo Pedraza.¹ Luego de varios trámites procesales, el 4 de junio

¹ Apéndice del recurso, pág. 36.

de 2020, el Foro primario notificó “*Sentencia*” en rebeldía contra la parte demandada, y concedió el remedio solicitado por Santander.²

El 9 de agosto de 2021, Santander presentó “*Moción en Sustitución de Parte Demandante y en Solicitud de que se Expida Notificación de Sentencia Mediante Edictos*”.³ En dicha moción, Santander informó que Firstbank Puerto Rico, en adelante Firstbank o peticionario(s), había adquirido los activos de Santander, y solicitó que se incluyera este último como parte demandante, mediante enmienda al epígrafe.⁴

Sin embargo, el 23 de septiembre de 2021, Firstbank presentó una “*Moción de Sustitución de Parte, de que se Enmiende el Epígrafe del Caso y Solicitando Ejecución de Sentencia*”.⁵ En la misma, Firstbank solicita que se le sustituya como parte demandante por Fannie Mae, en adelante, peticionario(s).⁶ A estos fines, el 29 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante, TPI, declaró *Con Lugar* la moción en cuestión, sustituyó a Firstbank por Fannie Mae y autorizó el mandamiento para la ejecución de sentencia.⁷

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021, José Ramón Montalvo Rodríguez y Emilio Montalvo Rodríguez, en adelante los Montalvo o recurridos, presentaron “*Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Contestar*”.⁸ No obstante, mediante notificación, el TPI indicó que la sentencia del caso tenía fecha del 10 de marzo de 2020, por lo que no tenía nada que disponer.⁹

² Apéndice del recurso, pág. 142.

³ Id. pág. 147.

⁴ Id.

⁵ Id. pág. 153.

⁶ Id.

⁷ Id. págs. 161-169.

⁸ Id. pág. 184.

⁹ Id. pág. 186.

Luego de casi un año de incidentes procesales, los Montalvo solicitaron la paralización de la ejecución de la sentencia el 17 de octubre de 2022, al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 492. Estos alegaron que la sentencia era nula, pero el 26 de octubre de 2022, el Foro primario denegó paralizar los procedimientos.

El 10 de noviembre de 2022, los Montalvo solicitaron al Foro primario que reconsiderara su determinación con relación al relevo de la sentencia. El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal reafirmó su determinación original, y le indicó a los Montalvo que debían presentar un *pleito independiente de Nulidad de Sentencia*.

El 23 de diciembre de 2022, los Montalvo presentaron una petición de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, el 13 de enero de 2023, este Honorable Foro, mediante Resolución, denegó expedir el recurso.¹⁰

Así las cosas, el 12 de enero de 2023, los Montalvo presentaron una “*Moción Urgente: Anunciando Demanda de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Orden de Paralización de Subasta*”. En ella, solicitaron la paralización de la subasta del inmueble que le dio comienzo a esta controversia.

El 13 de enero de 2023, Fannie Mae presentó una “*Réplica a Moción Urgente: Anunciando Demanda de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Orden de Paralización de Subasta*”. Ese mismo día, el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción en cuestión.

El 18 de enero de 2023, Fannie Mae presentó una “*Solicitud de Reconsideración*”, que fue notificada *No Ha Lugar* el 26 de enero de 2023.

¹⁰ Hacemos constar que los aquí peticionarios presentaron su recurso de revisión ante este Tribunal como una apelación (KLAN202201055). Sin embargo, conforme a las reglas procesales, este se acogió y se atendió como una petición de *Certiorari*.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de mayo de 2023, Fannie Mae presentó una “*Moción de Desestimación*” de la demanda. En ella alegó que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, no aplica a casos de nulidad, por lo que la acción incoada en su contra no justifica la concesión de un remedio.

El 28 de junio de 2023, los Montalvo presentaron una “*Solicitud en Oposición: ‘Moción de Desestimación’*”. Luego, el 17 de julio de 2023, el TPI notificó que declaraba *No Ha Lugar* la desestimación. Inconforme, el 31 de julio de 2023, Fannie Mae solicita reconsideración, la cual es declarada *No Ha Lugar* mediante Orden del 4 de agosto de 2023.

Finalmente, el 1 de septiembre de 2023, la peticionaria acude ante nos recurriendo de la denegatoria del TPI para desestimar el caso. El 7 de septiembre de 2023, emitimos una “*Resolución*” en la que le concedimos diez (10) días a la parte recurrida para presentar su alegación responsiva, conforme a la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 37. En cumplimiento, el 11 de septiembre de 2023, los recurridos presentaron su “*Oposición a Certiorari*”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios

del TPI, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019).

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres*

González v. Zaragoza Meléndez, supra. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre

que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Regla 49.2 de Procedimiento Civil

Las adjudicaciones finales de un tribunal gozan de una presunción de validez y corrección, por lo que son recipientes de una acostumbrada deferencia. *SLG Rivera-Perez v. SLG Díaz-Doe, et al*, 207 DPR 636, 657 (2021); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Ahora bien, *la Regla 49.2* de Procedimiento Civil, *supra*, es el vehículo procesal mediante el cual una parte adversamente afectada por una sentencia, solicita el relevo de esta. *SLG Rivera-Perez v. SLG Díaz-Doe et al*, *supra*, pág. 656-657; *López García v. López García*, *supra*. El propósito de la precitada regla es proveer un justo balance entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. *López García v. López García*, *supra*, pág. 60.

La regla en cuestión contempla seis (6) escenarios en los cuales el tribunal podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia dictada en su contra. Estos son:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba

ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2, supra.

Además, la regla dispone un término fatal de seis (6) meses para la presentación del relevo de sentencia, al amparo de esta regla. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). Sin embargo, en cuanto a la controversia planteada, la misma regla aclara que:

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) **Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;**
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Con relación a esta disposición en la regla precitada, nuestro más alto Foro explica que “[se] admite generalmente el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que [e]stas son inexistentes”. El caso de *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.* amplía explicando que:

“[l]o anterior se manifiesta, entre otras ocasiones, cuando la sentencia se ha dictado sin jurisdicción, ya sea sobre la materia o las partes en un pleito. Es decir, si el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado, el dictamen emitido es nulo y **no está sujeto al plazo extintivo de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, para la presentación de la moción de relevo de sentencia**”. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, pág. 244.

III.

Luego de evaluar detenidamente el expediente que nos ocupa, justipreciamos que el foro primario no abusó de su discreción en la evaluación de la prueba ante sí. No hallamos sugerencia alguna en los documentos evaluados que indique error de derecho o abuso discrecional por parte del TPI.

En esta etapa de los procedimientos, entendemos que no existe razón en derecho que nos permita obviar la norma de abstención judicial que, en procedimientos como el de autos, regula nuestras funciones.

Al evaluar los documentos que nos ocupan, coincidimos con que, al adjudicar el asunto, el TPI actuó de conformidad con las normas que prevalecen en la materia que atendemos. Ello, nos hace concluir que ***nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna.***

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *se deniega la expedición del recurso de Certiorari solicitado.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez Irizarry *disiente* e hizo constar las expresiones siguientes:

La doctrina de cosa juzgada impide a la parte recurrida volver a litigar en una acción independiente de relevo, las mismas cuestiones que planteó en los relevos de sentencias presentados en el pleito principal de ejecución de hipoteca. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 687 (1979). A mi juicio, el Tribunal de Primera Instancia tenía todos los elementos necesarios para proveer para la desestimación del caso de epígrafe, solicitado por la parte peticionaria. Por ello, expediría el auto solicitado y revocaría la *Resolución recurrida.*

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones